

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 13 DE JULIO DE 1957

Nº 13.294

### —CONTENIDO—

#### DECRETO LEY

Decreto-Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio Resolución N° 45 de 23 de agosto de 1956, por la cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto N° 182 de 18 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

#### Ramo de Minería y Pesca

Resolución N° 19 de 19 de febrero de 1956, por la cual se conceden derechos de explotación y explotación.

Avisos y Edictos.

## DECRETO LEY

### SOBRE ESTATUTO ORGÁNICO DE RELACIONES EXTERIORES

#### DECRETO LEY NUMERO 10 (DE 11 DE JULIO DE 1957)

Sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución de la República, y de lo que dispone el Ordinal 32 del artículo 1º de la Ley 18, de 31 de enero de 1957, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

#### TITULO PRIMERO

*Del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

##### CAPITULO I

Artículo 1º El Presidente de la República dirige las relaciones internacionales de Panamá con la cooperación del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores, que también será designado con el nombre de Cancillería, es el organismo de comunicación regular del Estado panameño con los otros Estados y con las demás personas de Derecho Internacional.

Artículo 3º Los órganos de las relaciones exteriores son de dos clases: Los Organos Centrales y los Organos Exteriores. Los primeros son el Presidente, el Ministro de Relaciones Exteriores y los funcionarios de la Cancillería. Los segundos son los miembros del Servicio Exterior: diplomático y consular.

Artículo 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores comprende los siguientes Despachos, Departamentos, Oficinas y Secciones:

- 1º *Despacho del Ministro.*
- 2º *Despacho del Secretario del Ministerio.*
  - a) Traducción y Cifra.
- 3º *El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.*
- 4º *Oficina del Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 5º *Departamento de Política Internacional,* el cual tendrá las siguientes secciones:

- a) Sección de Relaciones con los Estados Unidos de América.
- b) Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales.
- c) Sección de América, África, Asia y Europa.

6º *Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo.*

7º *Departamento Consular,* el cual tendrá las siguientes secciones:

- a) Sección Consular.
- b) Sección del Comisionado para la Marina Mercante.

8º *Departamento de Administración y Contabilidad,* el cual tendrá las siguientes secciones:

- a) Sección de Administración.
- b) Sección de Contabilidad.

9º *Departamento de Migración y Naturalización,* el cual tendrá las siguientes secciones:

- a) Sección de Migración de Panamá y el Interior.
- b) Sección de Migración de Colón.
- c) Sección de Naturalización.

10. *Departamento de Publicaciones y Biblioteca,* el cual tendrá las siguientes secciones:

- a) Sección de Publicaciones y Biblioteca.
- b) Sección de Asesoría Geográfica y Mapoteca.

11. *Oficina del Archivo.*

12. *Oficina de la Comisión Calificadora de la Carrera Diplomática.*

13. *Oficina de la Comisión de Disciplina del Servicio Exterior.*

Artículo 5º Al Órgano Ejecutivo corresponde el nombramiento de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 6º El Órgano Ejecutivo queda facultado para dictar y modificar el Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Reglamento Diplomático y el Reglamento Consular.

##### CAPITULO II

*Del Ministro de Relaciones Exteriores.*

Artículo 7º El Ministro de Relaciones Exteriores tiene como función específica conducir la política exterior del Gobierno bajo la dirección e instrucciones del Presidente de la República.

Artículo 8º El Ministro de Relaciones Exteriores es el Jefe superior de la Cancillería y del Servicio Exterior de la República.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9<sup>a</sup> Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

**TALLERES:**Avenida 9<sup>a</sup> Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 9º Son atribuciones específicas del personal subalterno del Despacho del Ministro:

- a) Atender a su correspondencia personal y confidencial;
- b) Organizar y custodiar los archivos del Despacho;
- c) Preparar las audiencias del Ministro de Relaciones Exteriores que no tengan carácter diplomático;
- d) Mantener el contacto con los representantes de la prensa panameña y extranjera.

**CAPITULO III***Del Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Artículo 10. El Despacho del Secretario del Ministerio es el órgano administrativo central de la Cancillería. Son atribuciones específicas del Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes:

- a) Asistir directamente al Ministro de Relaciones Exteriores en la dirección de los asuntos internacionales y en el cumplimiento de la política exterior de la República;
- b) Orientar, centralizar e inspeccionar el Servicio Exterior y los Departamentos, Oficinas y Secciones de la Cancillería;
- c) Hacer todo lo posible a fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos, que deban firmarse por el Presidente o por el Ministro;
- d) Dar al Ministro los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio de la Cancillería;
- e) Señalar, de acuerdo con el Ministro, los documentos y noticias que deben publicarse y vigilar la corrección de los que se publicuen;
- f) Reunir los elementos necesarios para la redacción de la Memoria anual del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- g) En los casos no previstos por la Ley designar el Departamento, Oficina o Sección que debe ocuparse de cualquier asunto que le sea sometido, y supervisar las tareas encomendadas a los distintos Departamentos, Oficinas y Secciones;
- h) Mantener el orden y la regularidad del servicio;

- i) Recibir y distribuir entre los Departamentos y Oficinas la correspondencia y demás documentos que entren al Ministerio y señalar término a los Directores y Jefes de los Departamentos, Oficinas y Secciones, para estudiar los asuntos y presentar los proyectos respectivos;
- j) Ordenar la traducción de documentos redactados en lenguas extranjeras;
- k) Registrar y enviar los telegramas excepto los que provengan del Despacho del Ministerio;
- l) Dirigir la redacción de documentos en cifra y su traducción;
- m) Imponer las sanciones que indique el Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores a los empleados de la Cancillería que no tengan jerarquía diplomática, los cuales podrán apelar de las mismas ante el Ministro de Relaciones Exteriores;
- n) Redactar las actas de los Consejos de las Ordenes Nacionales y conservar el Archivo de éstas;
- ñ) Gestionar todos los asuntos referentes al Ministerio;
- o) Las demás atribuciones que le asigne el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 11. Queda entendido que el cargo de Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores es equivalente al de Vice-Ministro de Relaciones Exteriores y al de Subsecretario de Relaciones Exteriores en las legislaciones de otros países.

**CAPITULO IV***Del Concejo Nacional de Relaciones Exteriores.*

Artículo 12. El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores estará integrado así:

- 1º Siete miembros principales que tendrán la jerarquía de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios *ad honorem*;
- 2º Siete miembros suplentes que tendrán la jerarquía de Envíados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios *ad honorem*;
- 3º Un Secretario con jerarquía de Envío Extraordinario y Ministro Plenipotenciario *ad honorem*.

Artículo 13. Para ser miembro del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores se requiere ser graduado en Derecho.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores es un organismo permanente que tiene como funciones específicas las siguientes:

- 1º Asesorar a los Órganos Centrales en materia de Derecho Internacional;
- 2º Asesorar para coordinar y planificar en forma continua la política exterior de la República;
- 3º Estudiar las medidas que sea necesario adoptar con el fin de obtener la plena efectividad de los Tratados y acuerdos que haya celebrado la República;
- 4º Servir de comisión nacional para la codificación del Derecho Internacional y con este propósito, colaborar con la Academia Panameña de Derecho Internacional, con la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y con

- cualquier organismo internacional encargado de efectuar o adelantar dicha codificación;
- 5º Hacer recomendaciones en colaboración con el Departamento de Política Internacional sobre las Instrucciones que se den tanto a las delegaciones panameñas a conferencias o reuniones internacionales, como a las Misiones del Servicio Exterior;
- 6º Estudiar la conveniencia de nuevos instrumentos internacionales y someter los proyectos respectivos a la consideración del Ministro de Relaciones Exteriores para su negociación;
- 7º Hacer los estudios que estime convenientes sobre cuestiones de Derecho Internacional en que tenga o pueda tener interés la República;
- 8º Hacer al Ministro de Relaciones Exteriores las recomendaciones que estime convenientes;
- 9º Las demás atribuciones que le encomiende el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores elegirá entre sus miembros principales un Presidente y un Vice-Presidente, quienes estarán en funciones durante un año, y elaborará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 17. A las sesiones del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores asistirán con derecho a voz el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Asesor Jurídico, el Director del Departamento de Política Internacional y aquellos funcionarios de la Cancillería que el Ministro designe.

## CAPITULO V

### *Del Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Artículo 18. La función específica del Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores consiste en absolver las consultas de orden jurídico elevados por los funcionarios de la Cancillería y del Servicio Exterior.

Artículo 19. Para ser Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores se requiere poseer título en Derecho y tener experiencia en cuestiones relacionadas con el Derecho Internacional.

## CAPITULO VI

### *Del Departamento de Política Internacional.*

Artículo 20. El Departamento de Política Internacional estará integrado por los siguientes funcionarios:

- 1º Un Director;
- 2º Un Sub-Director;
- 3º Un Jefe de la Sección de Relaciones con los Estados Unidos de América;
- 4º Un Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales;
- 5º Un Jefe de la Sección de América, África, Asia y Europa.

Artículo 21. La Dirección del Departamento de Política Internacional corresponde a su Director.

Artículo 22. El Sub-Director del Departamento de Política Internacional reemplazará al Director en sus ausencias.

Artículo 23. Para ser Director o Sub-Director del Departamento de Política Internacional, o Jefe de una de las Secciones de dicho Departamento se requiere poseer título en Diplomacia, en Derecho o en Ciencias Políticas, o tener por lo menos cuatro años de servicio en el organismo central como Director de Departamento u Oficina, o Jefe de Sección, o en el Servicio Exterior de la República.

Parágrafo transitorio: Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los funcionarios nombrados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 24. El Departamento de Política Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores además de las atribuciones que se especifican en los artículos 25, 26 y 27 tendrá las siguientes:

- a) Colaborar en la negociación de Tratados y otros acuerdos internacionales de naturaleza política, diplomática o jurídica;
- b) El estudio de las instrucciones y recomendaciones que se impartan a las delegaciones de Panamá a las conferencias, congresos y reuniones internacionales en que se traten asuntos de carácter político, diplomático o jurídico;
- c) El estudio de las instrucciones y las recomendaciones de carácter político, diplomático o jurídico que se imparten a los agentes diplomáticos panameños en el Servicio Exterior;
- d) El estudio, la clasificación y el resumen de los informes de tipo político, diplomático o jurídico que presenten nuestras Misiones diplomáticas en el exterior;
- e) El estudio de cualquier problema de relaciones internacionales que tenga o pueda tener interés para la República;
- f) La preparación de los Libros Blancos;
- g) La preparación de los estudios preliminares en caso de reconocimiento de Estados y de Gobiernos extranjeros, así como del establecimiento o suspensión de relaciones diplomáticas;
- h) El estudio de las solicitudes de permisos que ha de conceder el Ejecutivo a nacionales panameños para aceptar cargos de gobiernos extranjeros;
- i) Las cuestiones de Derecho Internacional Público relativas a los arbitrajes, a la Corte Internacional de Justicia, al asilo político y a la extradición;
- j) Formular recomendaciones al Órgano Ejecutivo acerca de la participación de la República en los distintos congresos y reuniones de carácter oficial o semioficial a que ésta sea invitada;
- k) Cualesquiera otras atribuciones que el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores le asignen.

Artículo 25. Son atribuciones específicas de la Sección de Relaciones con los Estados Unidos de América:

- 1º La redacción de las instrucciones y de la correspondencia concerniente a la Misión diplomática de Panamá en los Estados Unidos de América;
- 2º La centralización de las informaciones de política general provenientes de dicha Misión diplomática;
- 3º El estudio de los problemas de carácter político, diplomático o jurídico que sean referidos a la consideración del Ministro por la Misión panameña en Washington, o por la Misión de los Estados Unidos en Panamá;
- 4º La tramitación de todos los asuntos concernientes a la aplicación de tratados y acuerdos celebrados con los Estados Unidos de América;
- 5º La tramitación de los asuntos de la Cancillería que se relacionen con las autoridades y despachos de la Zona del Canal de Panamá;
- 6º Servir como órgano de enlace entre los diferentes Ministerios y las instituciones autónomas y semiautónomas, y las autoridades y despachos del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal de Panamá;
- 7º El estudio y tramitación de las reclamaciones presentadas por nacionales con referencia a actos ejecutados por las autoridades y el personal de los Estados Unidos de América en el territorio de la República;
- 8º El estudio y la tramitación de los asuntos relacionados con los ciudadanos panameños, empleados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal de Panamá;
- 9º Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Director del Departamento de Política Internacional le asignen.

Artículo 26. Son atribuciones específicas de la Sección de América, África, Asia y Europa:

- 1º La redacción de las instrucciones y de la correspondencia oficial concerniente a las Misiones diplomáticas panameñas acreditadas en los Estados de América, África, Asia y Europa;
- 2º La redacción de las solicitudes de los *agreements* correspondientes a los Jefes de las Misiones diplomáticas panameñas en el exterior;
- 3º La centralización de las informaciones de política general provenientes de dichos Estados;
- 4º El estudio de los problemas de carácter político, diplomático o jurídico que sean referidos a la consideración del Ministro por los Jefes de Misiones diplomáticas panameñas acreditados en América, África, Asia y Europa, con excepción de los problemas concernientes a nuestras relaciones con los Estados Unidos de América;
- 5º Atender a la concertación de convenios de tipo político, diplomático o jurídico con

cualquier Estado de América, África, Asia o Europa;

- 6º Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Director del Departamento de Política Internacional le asignen.

Artículo 27. Son atribuciones específicas de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales:

- 1º Atender a los asuntos que sean referidos al Ministerio por las Delegaciones panameñas ante la Organización de las Naciones Unidas, ante la Organización de Estados Americanos y demás organismos internacionales;
- 2º Redactar las instrucciones y la correspondencia concerniente a nuestras delegaciones ante los Organismos Internacionales, y a las diferentes reuniones y conferencias en que participe la República;
- 3º Atender la correspondencia con nuestros representantes ante la Organización de las Naciones Unidas, ante la Organización de Estados Americanos y ante los demás organismos internacionales, así como la correspondencia con todos los organismos internacionales de que forma parte la República de Panamá;
- 4º Estudiar las posibilidades que existan para que la República de Panamá obtenga el mayor provecho posible de su participación en los organismos internacionales;
- 5º Servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, los demás Ministerios del Órgano Ejecutivo y los organismos internacionales en los asuntos propios de sus atribuciones;
- 6º Coordinar la acción de la Comisión Nacional de Colaboración con la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Nacional de la Unesco y de las otras comisiones nacionales de colaboración con los organismos internacionales;
- 7º Efectuar los trámites relacionados con el registro de los tratados en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas;
- 8º Llevar, en colaboración con la Oficina del Archivo, un índice de todos los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por la República y el *status* de los mismos;
- 9º Preparar los anteproyectos de mensajes a la Asamblea Nacional referentes a la ratificación de los tratados internacionales suscritos por la República;
10. Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Director del Departamento de Política Internacional le asignen.

## CAPITULO VII

### *Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo.*

Artículo 28. La Oficina del Ceremonial del Estado está constituida por los siguientes funcionarios:

- 1º Un Director del Ceremonial del Estado;
- 2º Dos Sub-Directores del Ceremonial del Estado;
- 3º Los Directores de los Departamentos del Ministerio y los Jefes de las Secciones de los mismos que serán Auxiliares del Ceremonial además de los que el Ministro de Relaciones Exteriores crea conveniente nombrar ocasionalmente *ad honorem*.

Artículo 29. Son atribuciones específicas de la Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado las siguientes:

- 1º Las cuestiones de protocolo, etiqueta y precedencia;
- 2º La solución de cualquier problema relativo al ceremonial y a la etiqueta que se presente en la práctica;
- 3º La recepción de los embajadores y demás miembros del Cuerpo Diplomático extranjero;
- 4º La presentación de los extranjeros prominentes que visiten el territorio nacional;
- 5º Las cuestiones relativas a los privilegios, inmunidades y franquicias diplomáticas;
- 6º El estudio de las proposiciones y la elaboración de los nombramientos en las Ordenes nacionales de Manuel Amador Guerrero y de Vasco Núñez de Balboa;
- 7º La preparación y envío de Cartas Credenciales, Cartas de Gabinete, Cartas de Retiro, Plenos Poderes etc.;
- 8º El envío de Tratados, Declaraciones y Acuerdos, las ratificaciones, y las publicaciones de estos actos;
- 9º La organización de los viajes del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores al extranjero;
10. La preparación del registro del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Panamá, y el del Cuerpo Diplomático de Panamá acreditado en el exterior;
11. La publicación de la Guía Diplomática;
12. La preparación de ceremonias y actos públicos a que asistan el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Cuerpo Diplomático acreditado en Panamá, en los cuales el Director o los Sub-Directores y sus Auxiliares harán las presentaciones de estilo;
13. La tramitación de las solicitudes presentadas por los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Panamá para obtener audiencias con cualquier funcionario del Gobierno panameño o con cualquier funcionario civil o militar de la Zona del Canal;
14. Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, o el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores le aílne.

Artículo 30. Para ser Director del Ceremonial del Estado se requiere poseer título universitario, o tener por lo menos cuatro años de servicio en el organismo central como Director, Sub-Director, Jefe o Sub-Jefe, o en el Servicio Exterior de la República.

## CAPITULO VIII

### *Del Departamento Consular.*

Artículo 31. El Departamento Consular está constituido por los siguientes funcionarios:

- 1º Un Director del Departamento;
- 2º Un Subdirector del Departamento;
- 3º Un Jefe de la Sección Consular;
- 4º Un Comisionado para la Marina Mercante.

Artículo 32. Son atribuciones específicas del Departamento Consular que ejercerá en colaboración con los organismos competentes de los Ministerios de Hacienda y Tesoro, de Agricultura, Comercio e Industrias, o de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, según sea el caso:

- a) El asesoramiento del Departamento de Política Internacional en lo referente a la negociación de tratados y acuerdos internacionales de carácter económico, comercial y financiero;
- b) El estudio de las instrucciones y recomendaciones que se imparten a las delegaciones de Panamá a las conferencias, congresos y reuniones internacionales de carácter económico, comercial o financiero;
- c) El estudio y la redacción de las instrucciones y recomendaciones de carácter económico, comercial o financiero que se imparten a los funcionarios del Servicio Exterior de la República;
- d) Atender a lo relacionado con los organismos internacionales especializados en cuestiones económicas, comerciales y financieras;
- e) El estudio, la clasificación y el resumen de los informes de tipo económico, comercial o financiero que presenten los agentes del Servicio Exterior de Panamá;
- f) El estudio de cualquier problema concerniente a la política económica, comercial y financiera de la República en las relaciones internacionales;
- g) Colaborar en todo lo relacionado con el desarrollo de las relaciones comerciales de la República con los Estados extranjeros;
- h) El estudio de los regímenes del comercio de exportación e importación;
- i) La redacción de acuerdos internacionales relativos al turismo;
- j) La fiscalización y la inspección de la Marina Mercante y la protección del comercio panameño en el exterior;
- k) Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores o el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores le asignen.

Artículo 33. Son funciones específicas de la Sección Consular:

- a) Las cuestiones relacionadas con los privilegios, inmunidades y poderes de los Cónsules y funcionarios consulares extranjeros en Panamá;
- b) Las cuestiones relacionadas con los privilegios, inmunidades y poderes de los Cónsules y funcionarios consulares panameños en el exterior;
- c) Las cuestiones relacionadas con el estado civil y la capacidad legal de los panameños residentes en el exterior.

- d) La repatriación de panameños en el exterior que se encuentran en la indigencia;
- e) Tramitar las comisiones rogatorias;
- f) La confección y entrega de letras patentes y *exequáturs* consulares;
- g) La confección y visado de los pasaportes diplomáticos, especiales u oficiales de conformidad con lo preceptuado por la Ley;
- i) La publicación de la Guía Consular;
- j) Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Director del Departamento Consular le asignen.

Artículo 34. Son funciones específicas de la Sección del Comisionado para la Marina Mercante, las siguientes:

- 1º Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos panameños en las naves que enarbolen nuestro pabellón;
- 2º Velar por que se cumplan a bordo de dichas naves, todas las convenciones y acuerdos internacionales de carácter comercial, marítimo y laboral de que sea parte la República;
- 3º Imponer las sanciones pertinente en casos de incumplimiento de las disposiciones mencionadas;
- 4º Velar por la estricta observancia de las leyes panameñas por parte de los funcionarios del Servicio Exterior residentes en los puertos utilizados por naves de bandera panameña;
- 5º Verificar la solvencia moral del comprador de la nave, en caso de traslado de matrícula de naves panameñas;
- 6º Confeccionar y conservar los expedientes de los asuntos que tramite con la Marina Mercante;
- 7º Instruir a los agentes del Servicio Exterior sobre las disposiciones de carácter general dictadas por el Departamento de Marina de la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;
- 8º Recibir, clasificar y resumir los informes recibidos por la Cancillería sobre cuestiones relacionadas con la Marina Mercante panameña;
- 9º Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Director del Departamento Consular le asignen.

Artículo 35. Para ser Director del Departamento Consular se requiere poseer título universitario o tener por lo menos cuatro años de servicio en el Organismo Central como Director, Subdirector, Jefe o Subjefe, o en el Servicio Exterior de la República.

#### CAPITULO IX

##### *Del Departamento de Administración y Contabilidad.*

Artículo 36. El Departamento de Administración y Contabilidad estará constituido así:

- 1º Un Director del Departamento;
- 2º Un Subdirector del Departamento;

- 3º Un Jefe de la Sección de Administración;
- 4º Un Jefe de la Sección de Contabilidad.

Artículo 37. Son atribuciones específicas de la Sección de Administración las siguientes:

- a) Atender a todo lo relacionado con los asuntos de orden administrativo del personal de la Cancillería y del Servicio Exterior;
- b) La recepción y clasificación de los informes de tipo administrativo que presenten los funcionarios del Servicio Exterior;
- c) La redacción de decretos de nombramiento, cambio o destitución del personal de la Cancillería y del Servicio Exterior y la confección de la hoja confidencial de servicios del mismo, donde además se harán constar las licencias, las renuncias, las sanciones y otras anotaciones pertinentes;
- d) El despacho de la correspondencia relativa a los problemas de orden administrativo que surjan en el Servicio Exterior. La formulación de un programa de administración de personal para acciones regulares y sistemáticas tales como: selección, nombramiento, ascenso, descenso, traslado, suspensión, destitución, licencias, vacaciones, jubilación y pensión, evaluación de servicios, asistencia, disciplina, etc. para todos los empleados del Ministerio de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales y los reglamentos que establezcan el Órgano Ejecutivo y el Ministro;
- e) El mantenimiento y aseo de los edificios y la conservación e inventario del mobiliario del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- f) El servicio de legalización de firmas del Cuerpo Diplomático y Consular panameño en el exterior, la de los funcionarios nacionales, la de los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Panamá, y la de las autoridades de la Zona del Canal de Panamá;
- g) Servir de punto de enlace con la Dirección General de la Carrera Administrativa para los efectos de asesoramiento en materia de administración de personal y en los asuntos pertinentes a aquellos empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores que lleguen a ser incorporados a la Carrera Administrativa, de acuerdo con la Constitución Nacional y la Ley;
- h) Mantener un sistema de registro del personal centralizado para todos los empleados del Ministerio y del Servicio Exterior;
- i) Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Director del Departamento de Administración y Contabilidad le asignen.

Artículo 38. Son atribuciones de la Sección de Contabilidad, llevar la contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 39. Para ser Director de Departamento de Administración y Contabilidad se re-

quiere poseer título en Administración Pública, o tener por lo menos dos años de servicio en la Cancillería.

## CAPITULO X

### *Del Departamento de Migración y Naturalización.*

Artículo 40. El Departamento de Migración y Naturalización está dividida así:

- 1º Una Sección de Migración de Panamá y el Interior;
- 2º Una Sección de Migración de Colón;
- 3º Una Sección de Naturalización.

Artículo 41. El Departamento de Migración y Naturalización está constituido por los siguientes funcionarios:

- 1º Un Director del Departamento;
- 2º Un Sub-Director del Departamento;
- 3º Un Jefe de la Sección de Migración de Panamá y el Interior;
- 4º Un Jefe de la Sección de Migración de Colón;
- 5º Un Jefe de la Sección de Naturalización.

Artículo 42. El Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá como atribuciones específicas las siguientes:

- 1º Acoger, para su tramitación las solicitudes de los extranjeros que deseen entrar al territorio nacional, ya sea en calidad de inmigrantes, de transeúntes o de turistas;
- 2º Recibir y tramitar las solicitudes de residencia provisional, Permisos Especiales de Residencia y de Permanencia Indefinida en el territorio nacional;
- 3º Depositar los fondos que ingresen en concepto de depósitos de repatriación, y devolverlos a los interesados cuando esto proceda, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República;
- 4º Aplicar las sanciones de multa y deportación cuando proceda de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales sobre migración;
- 5º Acoger y tramitar las solicitudes sobre permisos de regreso que presenten los extranjeros residentes legalmente en el país y que salen con ánimo de regresar;
- 6º Acoger y tramitar las solicitudes de salvaguardia hechas por extranjeros que carezcan de documentos de viaje, y cuyos países no tengan acreditada representación diplomática ni consular ante el Gobierno de Panamá;
- 7º Vigilar y dirigir la labor de las Oficinas de Migración en Colón, David, Puerto Armuelles, Bocas del Toro y La Palma, así como también las que por razones especiales se establezcan en cualquier otro sitio de la República;
- 8º Cualesquier otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores o el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores le asignen.

Artículo 43. Para ser Director del Departamento de Migración y Naturalización se requiere poseer título universitario o tener por lo me-

nos cuatro años de servicio en la Cancillería como Director, Sub-Director, Jefe o Sub-Jefe.

Artículo 44. La Sección de Naturalización tendrá las funciones específicas siguientes:

- a) Tramitar las solicitudes tendientes a la obtención de la nacionalidad por naturalización, según lo preceptuado por los artículos 10 y 105 de la Constitución y las leyes pertinentes.
- b) Confeccionar, registrar y copiar las cartas de naturaleza.
- c) Tramitar lo relacionado con la adquisición de la calidad de panameño por nacimiento en los casos previstos en los ordinarios b) y d) del artículo 9º de la Constitución Nacional.
- d) Organizar, clasificar y archivar los expedientes relativos a las tramitaciones anteriormente mencionadas.

## CAPITULO XI

### *Del Departamento de Publicaciones y Biblioteca.*

Artículo 45. El Departamento de Publicaciones y Biblioteca está dividido así:

- 1º Una Sección de Publicaciones y Biblioteca;
- 2º Una Sección de Asesoría Geográfica y Mapoteca.

Artículo 46. El Departamento de Publicaciones y Biblioteca está constituido por los siguientes funcionarios:

- 1º Un Director del Departamento;
- 2º Un Sub-Director del Departamento;
- 3º Un Bibliotecario;
- 4º Un Geógrafo Jefe de la Sección de Asesoría Geográfica y Mapoteca.

Artículo 47. Son atribuciones específicas del Departamento de Publicaciones y Biblioteca las siguientes:

- a) Mantener al día la lista de los Tratados de que es parte la República y publicarlos;
- b) Mantenerse al corriente de las publicaciones periódicas panameñas y extranjeras que interesen al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Mantener debidamente informados a los agentes del Servicio Exterior de la República acerca de la actividad nacional en el aspecto cultural, social, técnico, económico y educativo;
- d) Preparar informaciones para la prensa por orden e instrucciones expresas del Ministro o del Secretario;
- e) Mantener al día un catálogo de las obras y de los documentos conservados;
- f) Ordenar, clasificar y confeccionar la parte documental de la Memoria de Relaciones Exteriores, corregir las pruebas tipográficas de la misma y atender a su distribución;
- g) La preparación, impresión y distribución de un Boletín;
- h) La edición de obras sobre Historia y Geografía patrias, Derecho Internacional y otros asuntos de interés para nuestras misiones en el exterior y su distribución;
- i) Organizar el servicio de lectura en la Bi-

- biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores para uso del público durante las horas hábiles;
- j) Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, o el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores le asignen.
- Artículo 48. Son atribuciones específicas de la Sección de Asesoría Geográfica y Mapoteca, las siguientes:
- Asesorar al Ministerio y al Consejo Nacional de Relaciones Exteriores con la información técnica de carácter geográfico que le sea requerida tanto en lo que se refiera a aspecto y problemas de geografía de Panamá como del resto del mundo;
  - Evacuar las consultas que se le formulen mediante informes escritos y, si fuere necesario, con la documentación cartográfica pertinente;
  - Establecer y desarrollar dentro de la Biblioteca del Ministerio una sección especializada con obras de Geografía que permita atender los servicios de información y consulta;
  - Crear y desarrollar una mapoteca de mapas antiguos y modernos de Panamá, cuya consulta pueda ser obligada para la determinación de antecedentes históricogeográficos referentes a Panamá y formar como complemento, un fichero de los Mapas Históricos y Geográficos de Panamá que se conservan en el país;
  - Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Director del Departamento le asignen.

## CAPITULO XII

### Oficina del Archivo.

Artículo 49. Son funciones específicas del Director de la Oficina del Archivo, las siguientes:

- Clasificar y ordenar la encuadernación de los documentos de la Cancillería y del Servicio Exteriores y conservarlos en un Archivo Central con excepción de los archivos del Departamento de Migración
- Expedir las copias de documentos que se soliciten con la debida autorización del Ministro o del Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Organizar el servicio de lectura de los documentos conservados en el archivo que requieran ser consultados por el público en la forma establecida por el Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Publicar periódicamente, en consulta con el Departamento de Política Internacional, un Libro en el que conste el *status* de los tratados suscritos por la República;
- Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores o el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores le asignen.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones Generales Comunes al Título Primero.

Artículo 50. Son deberes de los Directores de Oficinas y Departamentos y Jefes de Secciones:

- Presentar al Ministro informes y proyectos de Resolución sobre todos los asuntos que se les pasen para su despacho;
- Llevar un Registro de órdenes verbales, en el cual anotarán las que reciban diariamente del Ministro y del Secretario del Ministerio, anotando al margen lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;
- Cuidar de que todo lo que se despache en el Departamento, Oficina o Sección quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fué acordado;
- Entregar al Ministro o al Secretario del Ministerio la correspondencia abierta para que le den el curso correspondiente;
- Presentar al Ministro y al Secretario del Ministerio en las horas que les fijen, la correspondencia que haya para la firma de ellos;
- Dar al Ministro y al Secretario del Ministerio los informes y explicaciones que les pidan y hacerles las indicaciones que estimen convenientes para el buen servicio del Ministerio;
- Mantener rigurosa reserva en los asuntos confidenciales que cursan en su Departamento, Oficina o Sección. Cuando reciban solicitudes de particulares sobre tales asuntos que estén pendientes, podrán informar a éstos, con autorización superior, el estado en que se encuentren y les notificarán y comunicarán las resoluciones que se dicten;
- Cuidar de que el archivo seccional del Departamento, Oficina o Sección esté perfectamente arreglado y legajado;
- Desempeñar los demás deberes que les señalan la Ley, los Decretos, del Órgano Ejecutivo y el Reglamento Interno del Ministerio.

Artículo 51. Tendrán jerarquía diplomática honoraria los siguientes funcionarios:

- De Embajador Extraordinario y Plenipotenciario: el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores; los miembros principales del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores; el Director del Departamento de Política Internacional; el Director del Ceremonial del Estado; el Director del Departamento Jurídico de la Presidencia de la República y el Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- De Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario: los miembros suplentes del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores; el Sub-Director del Departamento de Política Internacional; el Director del Departamento Consular; el Director del Departamento de Administración y Contabilidad; el Director del Departamento de Migración y Naturalización; el Jefe

- de la Sección de Relaciones con los Estados Unidos de América; el Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, el Jefe de la Sección de América, África, Asia y Europa y el Secretario del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores;
- c) De Ministro Residente: los Sub-Directores del Ceremonial del Estado y el Director del Archivo;
  - d) De Encargado de Negocios: los Sub-Directores del Departamento Consular y del Departamento de Administración y Contabilidad y el Comisionado para la Marina Mercante.

Artículo 52. El personal subalterno de los Despachos, Departamentos, Oficinas y Secciones del Ministerio será el que la ley de Personal y Sueldos determine según las necesidades del servicio.

Artículo 53. Cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, el Órgano Ejecutivo podrá adscribir temporalmente las funciones de un Departamento, Oficina o Sección a otro Departamento, Oficina o Sección.

Artículo 54. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá encomendar a la Academia Panameña de Derecho Internacional la preparación de estudios afines con la naturaleza de esta Institución.

Artículo 55. El Gran Consejo de la Orden de Manuel Amador Guerrero estará integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores quien lo presidirá, en su carácter de Gran Canciller de la Orden; el Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Nacional; el Presidente de la Academia Panameña de Derecho Internacional y el Presidente de la Academia Panameña de la Historia. El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores será el Secretario del Gran Consejo de la Orden.

Artículo 56. Lo dispuesto en los artículos 19, 23, 39 y 43 se entenderá sin perjuicio del sistema de rotación del Servicio Diplomático.

Artículo 57. En el caso de que un ciudadano panameño sea investido con la representación de otro país o de una Organización Internacional cerca del Gobierno de Panamá, no gozará de ninguno de los privilegios e inmunidades de que habla el presente Decreto-Ley.

## TITULO SEGUNDO

### *Del Servicio Exterior.*

#### CAPITULO XIV

##### *De los funcionarios diplomáticos.*

Artículo 58. El Servicio Diplomático de Panamá es carrera pública. Sólo los funcionarios que sean incorporados a ella según las disposiciones del presente Decreto-Ley podrán desempeñar los cargos diplomáticos.

Artículo 59. El personal del Servicio Diplomático de Panamá desempeñará indistintamente funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en las Misiones diplomáticas, según las necesidades del servicio y conforme el principio de rotación que se dispondrá en el Reglamento Diplomático. Cuando los funcionarios presten sus servicios en la Cancillería se les confiarán,

en cuanto sea posible, los cargos que les corresponden por sus categorías. El título que usarán en cada caso será el del cargo que desempeñen.

Artículo 60. Los funcionarios diplomáticos de la República se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los primeros ejercen sus cargos en forma permanente, mientras que los segundos son nombrados para una misión especial y por un tiempo limitado.

Artículo 61. Las Misiones diplomáticas, que pueden ser Embajadas o Legaciones, están constituidas por el Jefe de la Misión y por el personal diplomático, oficial y extraoficial enumerado en los artículos 62, 63, 65, 66 y 68.

Artículo 62. Los Jefes de Misión ordinarios pueden ser de una de las cuatro categorías a las que se refiere el Reglamento de Viena de 19 de marzo de 1815 completado por el Protocolo de Aquisgrán de 21 de noviembre de 1818, a saber:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;
- b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- c) Ministros Residentes;
- d) Encargados de Negocios.

Artículo 63. Los Jefes de Misiones extraordinarias o especiales pertenecerán a una de las tres categorías siguientes:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial;
- b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial;
- c) Observadores.

Artículo 64. El personal diplomático subalterno ordinario o especial estará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Consejero de Embajada, de Legación o de Misión Especial;
- b) Secretario de Embajada, de Legación o de Misión Especial;
- c) Agregado de Embajada, de Legación o de Misión Especial.

Artículo 65. En las Misiones ordinarias los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes no podrán desempeñar cargos de su categoría sino cuando se trate de Jefaturas de Misión, excepción hecha de las Embajadas que por sus recargadas labores pueden necesitar un Ministro Consejero.

Artículo 66. Al personal diplomático de las Misiones ordinarias o extraordinarias pueden agregarse, a título oficial, los agentes consulares, expertos, intérpretes y demás empleados de cancellería que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio. En casos excepcionales y a falta de funcionarios diplomáticos ordinarios, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá encargar a uno de estos empleados de los archivos de la Legación o Embajada.

Artículo 67. No existirán en el Servicio Diplomático más categorías que las señaladas en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 84 y 103.

Artículo 68. Forman parte de la Misión diplomática extraoficialmente, para los efectos que más adelante se detallarán, los siguientes familiares del funcionario diplomático:

- a) Su cónyuge;
- b) Sus hijos varones menores de 21 años y sus hijas solteras;

- c) Su madre viuda, divorciada o separada legalmente.

Artículo 69. Los deberes del Jefe de Misión ordinaria son de tres clases según se relacionen con su propio Estado, con la persona de Derecho Internacional ante la que ejerce sus funciones o con terceros Estados, como se enumera a continuación.

Artículo 70. Son deberes de los Jefes de Misión respecto al Estado Panameño, los siguientes:

- a) Mantener y fortalecer las relaciones de amistad y cortesía entre la República de Panamá y la persona internacional donde se ejerce el derecho de legación;
- b) Proteger los derechos y legítimos intereses de la República de Panamá así como los de sus nacionales;
- c) Velar por el cumplimiento y la aplicación de los tratados y acuerdos celebrados por la República de Panamá con la persona internacional ante la que está acreditado;
- d) Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las cuestiones políticas y económicas, y los progresos culturales, científicos y artísticos que se desarrollen en el Estado ante el cual se encuentre acreditado o en el seno del Organismo Internacional en donde está ejerciendo sus funciones;
- e) Informar sobre las relaciones políticas, tratados y acuerdos que existan entre la persona internacional donde ejerce sus funciones y los demás Estados u Organismos internacionales;
- f) Comunicar y remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores las leyes, reglamentos u otros actos internos con fuerza obligatoria que puedan interesar directa o indirectamente a la República de Panamá y que se relacionen con su desarrollo científico, cultural, comercial o industrial;
- g) Defender el prestigio de la Nación panameña contra los ataques de que pueda ser objeto, e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las medidas adoptadas al respecto;
- h) Impulsar la intensificación de intercambios comerciales, industriales e intelectuales convenientes para la República de Panamá;
- i) Tramitar las comisiones rogatorias tan pronto sean recibidas por la vía diplomática, sin incurrir en gastos que no hayan sido expresamente autorizados para el caso;
- j) Asesorar a los cónsules que le están subordinados con el fin de mejorar el servicio, darles las instrucciones relativas a sus gestiones, informarse mensualmente sobre el movimiento consular en su jurisdicción, y comisionar a un funcionario subalterno para hacer inspecciones ocultas de los consulados;
- k) Tramitar la obtención del *exequátur* de los Cónsules con la rapidez que lo reclama el ejercicio de esas funciones;
- l) Recomendar la concertación de Tratados y Acuerdos diplomáticos con el Estado o al Organismo Internacional, preparar la documentación necesaria y tramitar la negociación que se le encomiende;
- l) Firmar protocolos *ad referendum*, pero sólo en caso de urgencia;
- m) Prohibir que se otorgue ninguna copia de la correspondencia oficial de la Misión sin haber sido autorizado expresamente y guardar absoluta reserva sobre las negociaciones que se lleven a cabo;
- n) Conceder las visas diplomáticas y oficiales;
- ñ) Comunicar confidencialmente sus calificaciones y apreciaciones personales sobre las actividades, merecimientos y aptitudes de los funcionarios subalternos con el fin de hacer la debida anotación en los expedientes;
- o) Dirigir el personal y los servicios de la cancillería de la Misión;
- p) Fijar las horas de trabajo que no deben ser menos de cinco, prorrogables según las necesidades del servicio;
- q) Guardar personalmente en lugar seguro las claves empleadas por la Cancillería;
- r) Exigir de los funcionarios subalternos cortesía y exactitud en el cumplimiento de sus cargos, sancionándolos conforme al Reglamento Diplomático, dentro de los límites de su competencia cuando así lo merezcan, e informar a la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las infracciones al Reglamento;
- s) Enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe trimestral sobre asistencia del personal con especificación de las tardanzas, de las ausencias y sus motivos;
- t) Informar prontamente al Ministro de Relaciones Exteriores sobre cualquier cuestión que pueda impedir la continuación de relaciones amistosas con la persona internacional ante la cual está acreditado;
- u) Izar la bandera en los días de reglamento y mantener el escudo en la fachada del edificio de la Misión;
- v) Impedir que el edificio ocupado por la Misión diplomática sirva de asilo a delincuentes perseguidos por delitos de derecho común pero dar acogida a los que sean por motivos políticos, comunicando inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores la medida tomada, y gestionar y tramitar en su caso la obtención del salvoconducto respectivo;
- w) Declinar todo ofrecimiento y abstenerse de ejercer cualquier comercio, profesión o cargo remunerado incompatible con la Misión diplomática, inclusive las funciones de agente o delegado de sociedades u otras personas de derecho privado;
- x) Remitir dentro de los primeros tres meses del año un informe de las labores principales efectuadas en la Misión durante el año anterior, en el cual se incluirá cualquier información útil de carácter no confidencial, con el fin de que el Ministro de Relaciones Exteriores pueda publicarlos si lo estima conveniente;

- y) Reclamar cuando sea necesario y de preferencia verbalmente, el respeto a las inmunidades, privilegios y honores reconocidos por el Derecho Internacional, y los privilegios que se concedan a los otros Jefes de Misión de su misma categoría en el territorio del Estado donde ejerce sus funciones, o en la sede del organismo internacional según el caso;
- z) Las demás atribuciones que el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores les asignen.

Artículo 71. Son deberes de los Jefes de Misión respecto a la persona de Derecho Internacional ante la que ejerce sus funciones, los siguientes:

- a) Someterse a las leyes territoriales del Estado acreditario y si éstas fueren incompatibles con el libre ejercicio de las inmunidades diplomáticas, hacer las representaciones correspondientes en asocio de los demás colegas del Cuerpo Diplomático;
- b) Abstenerse de intervenir en la política y en los asuntos internos de dicho Estado.

Artículo 72. Son deberes de los Jefes de Misión respecto a terceros Estados los siguientes:

- a) Procurar mantener las mejores relaciones personales con los otros agentes diplomáticos acreditados en la misma sede o ante el mismo organismo internacional;
- b) Proteger los intereses de terceros Estados o de sus nacionales cuando se le autorice expresamente;
- c) Al iniciar y terminar la Misión diplomática, si el agente debe atravesar el territorio de terceros Estados antes de regresar a la República, deberá igualmente someterse a las leyes territoriales sin menoscabo de su derecho de tránsito necesario;
- d) Abstenerse tanto de intervenir en sus cuestiones de política interior o exterior como de ejercer cargos incompatibles con el ejercicio de la función diplomática.

Artículo 73. El Jefe de una Misión extraordinaria deberá, además de someterse a las reglas estipuladas en el artículo 69, presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores una memoria detallada de la misión cumplida y no podrá ser nombrado para ninguna otra Misión diplomática si no hubiere rendido informe de su misión anterior. Estos informes serán publicados, en sus partes pertinentes, en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 74. En el extranjero el orden de precedencia y autoridad es el siguiente:

1. El Jefe de Misión;
2. El Ministro Consejero;
3. El Consejero de Primera Clase;
4. El Consejero de Segunda Clase;
5. El Secretario de Primera Clase;
6. El Secretario de Segunda Clase;
7. El Secretario de Tercera Clase;
8. El Agregado Civil, Cultural, Militar, Oficial, etc.

Artículo 75. Al acreditarse por el Órgano Ejecutivo una Misión extraordinaria en un país en que esté funcionando una Misión ordinaria

de igual o inferior categoría, ésta quedará subordinada a aquélla en los asuntos que tengan conexión directa o indirecta con el objeto de la Misión extraordinaria.

Artículo 76. Los Embajadores y los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios representan al Estado en su dignidad y en los asuntos oficiales, ante el Jefe de Estado que ha recibido sus cartas credenciales. Los Ministros Residentes representan al Estado solamente en los negocios oficiales.

Artículo 77. Los Encargados de Negocios representan al Estado ante el Ministro de Relaciones Exteriores del país donde está acreditado y pueden ser ordinarios o *ad interim*. Los primeros son Jefes permanentes de Misión mientras que los segundos ocupan el cargo temporalmente durante la ausencia del titular.

Artículo 78. En el exterior el Ministro Consejero es el más alto funcionario de la Carrera Diplomática.

En el caso de que los funcionarios de la Cancillería de que trata el artículo 51, con excepción del Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, sean trasladados al exterior bajo el sistema de rotación, deberán serlo con la categoría de carrera de Secretario de 2<sup>a</sup> clase por lo menos. Pero si, de ser nombrados, aceptan ser Jefes de Misión, se aplicará lo dispuesto en los artículos 92 y 101.

Artículo 79. Son deberes del Consejero de la Embajada o de la Legación los siguientes:

- a) Dirigir las labores administrativas de la cancillería de la Misión y supervisar las labores del personal subalterno;
- b) Asesorar al Jefe de Misión en las cuestiones de carácter diplomático y administrativo;
- c) Servir de intermediario entre el Jefe de Misión y el resto del personal;
- d) Informar al Director del Departamento de Administración y Contabilidad sobre las ausencias que sin autorización tengan los funcionarios subalternos para los efectos de los descuentos que indique el Reglamento Diplomático.
- e) Las demás atribuciones que le asigne el Jefe de Misión.

Artículo 80. En las Embajadas o Legaciones donde no haya Consejero, las atribuciones enumeradas en el artículo anterior pertenecen al Secretario de más alta graduación.

Artículo 81. A falta de funcionario consular la Cancillería podrá adscribir las funciones consulares a los Consejeros o los Secretarios.

Artículo 82. Al Secretario de la Embajada o de la Legación incumben las siguientes atribuciones:

- a) Redactar las notas que le ordene el Jefe de Misión;
- b) Velar por la buena conservación y clasificación ordenada de los archivos de la Misión;
- c) Redactar cuando se lo ordene el Jefe de Misión los documentos en cifra y efectuar su traducción;
- d) Sugerir al Jefe de Misión cuanto estime conveniente y útil para el servicio;
- e) Hacer el inventario completo de la biblioteca, los muebles y útiles cada vez que

- cambie el Jefe de la Misión, el cual deberá estar presente, y enviar copia al Ministerio.
- f) Guardar cuidadosamente los sellos, los registros y los haberes de la cancillería;
  - g) Redactar la correspondencia oficial y archivar las copias;
  - h) Efectuar el registro de los nacionales para los efectos de la protección diplomática;
  - i) Cumplir puntualmente las órdenes e instrucciones impartidas por el Jefe de la Misión y el Consejero si lo hubiere.

Artículo 83. Cuando haya dos o más Consejeros, o dos o más Secretarios en una misma sede, corresponderá al Jefe de Misión, con autorización del Ministro de Relaciones Exteriores, la distribución de las funciones a que se refieren los artículos 79 y 82.

Artículo 84. En el caso de que las necesidades del servicio lo justifiquen, la Cancillería, o el Jefe de una Misión diplomática expresamente autorizado por el Ministro de Relaciones Exteriores, podrá despachar Correos de Gabinete, los cuales gozarán de las inmunidades diplomáticas.

Artículo 85. El número y la categoría de las Misiones Diplomática serán fijados por el Órgano Ejecutivo a base de estricta reciprocidad.

Artículo 86. Los Jefes de Misión pueden ser honorarios. Sin embargo, en una Misión diplomática no podrá haber, en ningún caso, más de tres funcionarios subalternos *ad honorem*.

Artículo 87. Los funcionarios diplomáticos destacados en el exterior conservan su domicilio legal en Panamá para los efectos judiciales y políticos.

Artículo 88. Los funcionarios diplomáticos quedan sometidos a la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra los Jefes de Misión son de la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 89. Los funcionarios diplomáticos no podrán ausentarse del país o países donde están acreditados, salvo en comisión de servicio o con licencia expresamente concedida.

Artículo 90. Los funcionarios diplomáticos cesan en su gestión:

- a) Por la notificación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores al otro Gobierno o persona internacional de que el diplomático ha cesado en sus funciones;
- b) Por haber terminado la Misión extraordinaria;
- c) Por la entrega de los pasaportes al funcionario hecha por la persona internacional ante la cual estuviere acreditado;
- d) Por la petición de sus pasaportes hecha a ésta por el funcionario;
- e) Por renuncia;
- f) Por fallecimiento.

#### CAPITULO XV

##### *Disposiciones Generales sobre el Servicio Diplomático. Carrera Diplomática.*

Artículo 91. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley para ingresar en el servicio Diplomático subalterno rentado de la República es necesario que existan vacantes o que se creen nuevos cargos, pero en ambos casos se empezará por el cargo de Secretario de Tercera Clase,

Parágrafo transitorio: La situación de los funcionarios diplomáticos subalternos rentados que estén en el Servicio a la promulgación del presente Estatuto quedará definida así:

- a) Los que acrediten poseer título universitario en Diplomacia, Derecho, Ciencias Políticas, Administración Pública u otro equivalente serán incorporados al Escalafón con la categoría que tienen actualmente.
- b) Los otros funcionarios no estarán amparados por la Carrera pero podrán seguir en sus puestos por todo el tiempo que determine el Órgano Ejecutivo. Para ingresar a la Carrera deberán someterse a lo estipulado en el Artículo 93.

Artículo 92. Los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República no forman parte de la Carrera Diplomática.

Artículo 93. Para ser funcionario de carrera del Servicio Diplomático de la República, se requiere:

- a) Ser panameño por nacimiento o por naturalización con diez años de residencia continua en el territorio de la República;
- b) Ser mayor de edad;
- c) No haber sido condenado criminalmente;
- d) Poseer diploma de terminación de estudios en la Escuela de Servicio Diplomático y Consular de la Universidad de Panamá con un índice académico de dos.

También podrán ingresar al Servicio los que tengan título en Diplomacia, en Derecho, en Ciencias Políticas, en Administración Pública u otro equivalente; tanto los graduados de la Universidad de Panamá como los graduados en cualquiera Universidad extranjera tendrán que someterse a los exámenes de las materias que señale el Reglamento Diplomático.

Artículo 94. Cuantas veces lo considere necesario, el Ministro de Relaciones Exteriores informará al Director de la Carrera Administrativa sobre las vacantes existentes que no deban llenarse por ascensos, y este funcionario deberá abrir a concurso y anunciar oficialmente con no menos de dos semanas de anticipación la fecha de convocatoria a las pruebas de ingreso. Una Comisión Calificadora compuesta por el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuen la presidirá, el Director de la Carrera Administrativa, el Director del Departamento de Política Internacional, el Director del Departamento Consular y un Profesor de la Escuela de Servicio Diplomático y Consular escogido por el Director de la misma, examinará y dictaminará sobre las credenciales de los diversos candidatos en cuanto a preparación académica y condiciones personales.

Artículo 95. Son funciones de la Comisión Calificadora del Ministerio de Relaciones Exteriores además de las enumeradas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Intervenir en la elaboración del cuestionario de exámenes que hará el tribunal examinador y aprobarlo;
- b) Conocer en los casos de enfermedad que imposibilite para el servicio a los funcionarios;
- c) Conocer en los casos de fallecimiento en el servicio;
- d) Conocer en los casos de todos los ascen-

- sos de los funcionarios de la Carrera diplomática y dar su aprobación a los mismos;
- e) Conocer en todo lo referente al traslado de los funcionarios, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Decreto-Ley y del Reglamento Diplomático;
  - f) Asesorar en los casos de disponibilidad contemplados en el Artículo 130. Los dictámenes de la Comisión Calificadora deberán hacerse por escrito, y llevar la firma de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 96. El encargado del personal del Departamento de Administración y Contabilidad actuará como Secretario de la Comisión Calificadora.

Artículo 97. Los exámenes de ingreso serán organizados, convocados y dirigidos por el Director de la Carrera Administrativa antes de presentar la terna calificada. Dicho funcionario actuará de común acuerdo con la Comisión Calificadora del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 98. Los exámenes de ingreso serán por libre oposición, escritos y orales y preparados de modo que establezcan la preparación académico cultura general y la habilidad de los aspirantes para desempeñar un cargo en el Servicio Exterior. También se deberá tomar en cuenta el carácter, la personalidad, el conocimiento de lenguas y otros factores que pudieran favorecer las necesidades del servicio. Finalmente el Órgano Ejecutivo como Autoridad competente para nombrar, escogerá, de la terna calificada por el Director de la Carrera Administrativa, al candidato para llenar cada vacante.

Artículo 99. Toda vacante se cubrirá en el mayor grado posible mediante ascensos a base de antigüedad y merecimientos, según el Escalafón.

Artículo 100. Queda prohibido:

- 1º Por causas ajenas al servicio nombrar, ascender, suspender, declarar cesante por razón de reducción del personal, degradar o destituir de sus cargos a funcionarios de Carrera, o favorecerlos o perjudicarlos;
- 2º Solicitar, procurar o utilizar respaldo político para obtener nombramientos o ascensos a cargos en el Servicio Diplomático.

Artículo 101. Los cargos de Ministro de Relaciones Exteriores, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador, Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente y Encargado de Negocios en propiedad son de libre designación del Jefe del Estado.

Artículo 102. Los Jefes de Misión deberán presentar su renuncia y cesan automáticamente en sus funciones tan pronto como termine el mandato del Presidente que los designó, pero no podrán abandonar el cargo hasta que hayan entregado la Misión al funcionario que indique la Cancillería.

Artículo 103. El Escalafón ascendente dentro de la Carrera Diplomática es el siguiente:

- 1º Secretario de Tercera Clase;
- 2º Secretario de Segunda Clase;
- 3º Secretario de Primera Clase;
- 4º Consejero de Segunda Clase;
- 5º Consejero de Primera Clase;
- 6º Ministro Consejero.

Artículo 104. Son causas para los ascensos las siguientes:

- a) La antigüedad en el servicio;
- b) El mejor servicio, según conste en la hoja de servicios;
- c) La mejor aptitud para el cargo a que se va a ascender;
- d) Haber prestado al país algún servicio extraordinario.

Cuando dos o más funcionario diplomáticos se encuentren en igualdad de circunstancias para el ascenso se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento Diplomático.

Artículo 105. No podrá ascenderse por primera vez a ningún funcionario de carrera que no tenga por lo menos tres años de servicio en la categoría de Secretario de Tercera Clase. Para los ascensos futuros el aspirante deberá haber prestado por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Artículo 106. Los miembros de las Misiones extraordinarias, con excepción de los Consejeros y Secretarios podrán ser designados para tales Misiones aún cuando no pertenezcan a la Carrera.

Artículo 107. El Órgano Ejecutivo podrá designar como Jefes de Misión a individuos pertenecientes a la Carrera Diplomática pero éstos conservarán el lugar que tenían en el Escalafón.

Artículo 108. Los Jefes de las Misiones diplomáticas deberán tener más de treinta y cinco años de edad; los Agregados más de veintiuno y los demás funcionarios más de veinticinco.

Artículo 109. Toda persona que ingrese al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Servicio Exterior de la República deberá guardar bajo responsabilidad penal, absoluta reserva acerca de las cuestiones reservadas, confidenciales o secretas que con motivo de su cargo conozca. Este compromiso se mantendrá aún después de haber abandonado el Servicio salvo autorización expresa del Ministro en cada caso determinado.

Artículo 110. Los funcionarios del Servicio Exterior están sujetos a traslados, ya sea de un país a otro, del exterior a la República, o de una ciudad a otra dentro de un mismo país, según lo determine el Órgano Ejecutivo.

Artículo 111. Los sueldos y gastos de representación del personal de la Cancillería y del Servicio Exterior de la República serán fijados por la Ley de Personal y Sueldos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 112. Por medio de la Ley de Personal y Sueldos se establecerá la lista del personal rentado del Servicio Diplomático y del Consular, fijando el número de funcionarios que corresponden a cada categoría. La distribución y utilización de esos funcionarios las hará el Órgano Ejecutivo de acuerdo con las conveniencias del servicio y tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 85.

Artículo 113. Los funcionarios diplomáticos honorarios no devengarán sueldo ni emolumentos del Estado.

Artículo 114. Los empleados del Servicio Diplomático rentado comenzarán a disfrutar de sus sueldos y gastos de representación desde el día en que salgan del territorio nacional; cuando estén fuera de él al ser nombrados, desde el día

de su salida hacia el país de destino, y cuando residan en este último, desde la fecha de la presentación de las cartas credenciales o de la toma de posesión del cargo, según el caso.

Parágrafo: Cualquier demora en la salida del funcionario, en la presentación de las cartas credenciales o en la toma de posesión del cargo, no alterará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 115. Los funcionarios rentados del Servicio Diplomático tienen derecho:

- 1º A que sus sueldos y gastos de representación se les abonen por bimestres adelantados, pero en los casos previstos en el artículo 142, a que se les dé un alcance hasta el día de su separación del servicio.
  - 2º A un mes de sueldo como excedencia, siempre que su misión termine después de dos años de servicio continuo.
  - 3º A los gastos de viaje en que incurran en su traslado al país donde van acreditados o con motivo de su regreso definitivo al territorio nacional, en las siguientes formas:
    - a) A los boletos de los pasajes, por la vía más directa para el funcionario y los miembros de su familia enumerados en el artículo 68 que efectivamente viajen con él;
    - b) Para gastos incidentales de viaje, a una suma que se calculará en una de las dos maneras siguientes, a elección del funcionario;
      - i) Al cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje si viaja solo;
      - ii) Al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pasajes si viajan dos personas;
      - iii) Al veinticinco por ciento (25%) adicional del valor de cada uno de los pasajes si viajan tres o más personas.
  - B Al equivalente de un mes de sueldo.
- Para los efectos de los gastos de regreso el funcionario deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores la fecha de su salida y el medio de transporte que desea usar a fin de situarle el boleto de sus pasajes.
- El funcionario no tendrá derecho a que se le paguen los gastos de regreso cuando renuncia antes de un año de haber sido nombrado. El funcionario perderá el derecho a que se le reconozcan los gastos de regreso si dentro de un año de la fecha de haber cesado en el desempeño de sus funciones no presenta la solicitud respectiva.
- 4º En caso de enfermedad que lo imposibilite para el servicio a que se cubran sus gastos de regreso y los de su familia, según lo dispuesto en el numeral anterior.
  - 5º A que en caso de fallecimiento se cubran los gastos de funerales y de traslado del cadáver al país, así como los de regreso de los miembros de su familia enumerados en el artículo 68;
  - 6º A que se le reconozca el valor de los boletos de sus pasajes cuando fuere llamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores para consulta en los casos de negociaciones importantes para el país;
  - 7º Despues de cada cuatro años de servicio consecutivos en el exterior a que se cubran sus gastos de venida al país y regreso a la sede según lo dispuesto en el numeral 3º

de este artículo y en el acápite b) del artículo 124.

- 8º A que se le reconozca el pago de gastos de útiles de escritorio en la oficina de la Misión y lo que cause las comunicaciones por teléfono en asuntos urgentes oficiales.

Artículo 116. El Jefe de Misión no tendrá derecho a gastos de representación durante el mes anual de vacaciones ni durante cualquier ausencia. El Encargado de Negocios *ad interim* tendrá derecho a que se le reconozcan dichos gastos de representación desde la fecha en que quede encargado de la Misión hasta que asuma las funciones el titular. Los gastos de representación se consideran como inherentes a la Misión misma.

Artículo 117. El Órgano Ejecutivo queda facultado para fijar y variar los gastos de representación de acuerdo con el índice del costo de la vida de las diferentes sedes.

Artículo 118. Los miembros del Servicio Diplomático cuando regresen definitivamente a la República de Panamá o sus familiares en caso de fallecimiento del funcionario, podrán introducir, libre de derechos, su equipaje y mobiliario personal y familiar, con excepción de los automóviles, previa aprobación de la lista de dichos efectos presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los funcionarios diplomáticos podrán hacer uso de este privilegio por una sola vez, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que terminó su actuación.

Los funcionarios diplomáticos *ad honorem* no gozarán, en ningún caso, de estas franquicias.

Artículo 119. Los individuos nombrados para un cargo diplomático rentado que residan en el lugar donde han de prestar sus servicios no tendrán derecho a gastos de viaje. No obstante si residen fuera de la República en lugar diferente de aquél donde han sido acreditados tendrán derecho a los gastos de viaje según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 115.

Artículo 120. Solamente después de obtener un nombramiento definitivo se considerará al funcionario como perteneciente a la Carrera diplomática. Los aspirantes admitidos provisionalmente podrán prestar servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores por un período de prueba hasta de seis meses con derecho al sueldo que señale la Ley de Personal y Suelos.

No obstante serán considerados funcionarios honorarios de carrera del Servicio Diplomático e incluidos en el Escalafón en la lista de disponibilidad los empleados con categoría diplomática según el artículo 51 que a la promulgación del presente Decreto-Ley estuviesen prestando servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 121. Las personas que el Órgano Ejecutivo designe para el desempeño de Misiones extraordinarias ante los gobiernos extranjeros o en congresos, conferencias y reuniones internacionales, tendrán derecho a que se les pague los gastos de viaje y los gastos de representación que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores en cada caso determinado y tomando en cuenta el índice del costo de la vida en las diferentes sedes y la índole de la Misión.

No se reconocerá suma alguna para el pago de

pasaje o dietas a la esposa o parientes de los funcionarios nombrados en Misiones extraordinarias.

Artículo 122. Ningún funcionario diplomático rentado que esté en el exterior podrá percibir otra remuneración que la que determine el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo incompatible con cualquier jubilación, recompensa o remuneración a cargo de cualquier persona de derecho público o privado. Se exceptúan los casos de funcionarios diplomáticos que presten servicios en establecimientos universitarios de enseñanza, previa autorización del Órgano Ejecutivo.

Artículo 123. Los funcionarios del Servicio Diplomático prestarán juramento ante el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores si estuviesen en el país al ser nombrados, o ante el Jefe de la Misión Diplomática si se encontraren en el exterior.

Artículo 124. Los funcionarios del Servicio Diplomático tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Ordinaria acumulable anual de treinta días, hasta tres años;
- b) Cada cuatro años con el fin de dirigirse al territorio nacional, el funcionario rentado tendrá derecho a sueldo durante el término de la licencia incluyendo el tiempo que dure el viaje de ida y vuelta efectuado por las vías ordinarias y sin demora injustificada en el trayecto;
- c) Extraordinaria, por un período que no podrá exceder de dos meses cada dos años;
- d) Por enfermedad, según las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 125. Las licencias a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo anterior serán otorgadas con el sueldo total, pero sin gastos de representación. La extraordinaria será sin sueldo.

Estas licencias las otorgará el Órgano Ejecutivo. Sin embargo, los Jefes de Misión pueden conceder hasta treinta días de licencia ordinaria a sus subalternos en casos de urgencia justificada.

Artículo 126. Los funcionarios diplomáticos pueden estar en actividad de servicio, en disponibilidad o en suspenso.

Artículo 127. Están en actividad de servicio los funcionarios que ejercen un cargo determinado en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en el extranjero.

Artículo 128. La disponibilidad envuelve dos situaciones:

- a) La de los agentes puestos a la disposición del Ministro de Relaciones Exteriores;
- b) La de los agentes en disponibilidad propiamente dicha.

Artículo 129. Los funcionarios rentados de carrera puestos a la disposición del Ministro por Resolución Ejecutiva conservan su jerarquía diplomática, su sueldo básico y su derecho de jubilación. Sin embargo si al cabo de un año no han sido colocados nuevamente en actividad, quedan en disponibilidad. El Órgano Ejecutivo podrá, sin embargo, designar a funcionarios en disponibilidad para llenar las vacantes que se presenten.

Artículo 130. Serán declarados en disponibilidad:

- a) Los funcionarios que lo soliciten, por razones particulares, siempre que tengan más de cinco años de antigüedad en la carrera;
- b) Los funcionarios que a juicio del Órgano Ejecutivo deben pasar a disponibilidad por exigirlo así los intereses del servicio;
- c) Los funcionarios que a juicio de la Comisión de Disciplina deben pasar a disponibilidad;
- d) Los funcionarios que pasen a servir a otra dependencia de la administración pública nacional o de un gobierno amigo o en la sede de un organismo internacional;
- e) Los funcionarios cuyos cargos hayan sido suprimidos;
- f) Los ex-funcionarios subalternos que a la promulgación de este Estatuto tenían título universitario habilitante, siempre y cuando que así lo soliciten.

Artículo 131. Los funcionarios rentados de carrera que pasen a la disponibilidad sin culpa o sin solicitud de su parte, tendrán derecho a las dos terceras partes del sueldo correspondiente a su categoría y a las prestaciones sociales que puedan favorecerlo según la ley. Si vencidos cuatro años desde la fecha en que entraron en disponibilidad no han sido llamados nuevamente al servicio activo, se considerarán retirados definitivamente.

Artículo 132. Los funcionarios diplomáticos de carrera podrán retirarse del servicio con derecho a jubilación dentro de los plazos y en las condiciones en que puedan hacerlo los demás empleados públicos de conformidad con la Ley. El Órgano Ejecutivo podrá retirarlos en caso de enfermedad física o mental, crónica e incurable, o en caso de alcanzar la edad límite.

La Caja de Seguro Social organizará un sistema adecuado para facilitarles la asistencia médica a que tienen derecho cuando se hallen en servicio en el exterior.

Artículo 133. La suspensión es consecuencia de una medida disciplinaria tomada por la Comisión de Disciplina del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 134. La Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá competencia para conocer de las faltas cometidas por los funcionarios diplomáticos y consulares rentados u honorarios y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o, en su defecto, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la preside;
- b) El Director del Departamento de Política Internacional si el inculpado es funcionario diplomático o funcionario de la Cancillería con jerarquía diplomática;
- c) El Director del Departamento Consular si el inculpado es funcionario consular;
- d) Un funcionario de la misma categoría del agente inculpado designado por el Presidente de la Comisión;
- e) El Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores sin derecho a voto;
- f) El encargado del personal del Departamento de Administración y Contabilidad.

quién actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo 135. El Presidente de la Comisión de Disciplina deberá citar al funcionario inculpado para que se notifique y se informe del contenido de su expediente personal si se encuentra en el territorio nacional, o enviará copia del mismo al Jefe de Misión si el funcionario se encuentra en el exterior.

Artículo 136. El funcionario inculpado deberá presentar sus explicaciones por escrito en el término de diez días después de notificarse.

Artículo 137. La Comisión deliberará en ausencia del funcionario inculpado y dictará una resolución que será incorporada a la hoja de servicio.

Artículo 138. La Comisión de Disciplina podrá pronunciar una de las cuatro penas siguientes:

- a) La amonestación verbal;
- b) La amonestación por escrito;
- c) La suspensión del cargo por un término hasta de treinta días sin sueldo;
- d) La suspensión del cargo por un término hasta de sesenta días sin sueldo, previa notificación al Director de la Carrera Administrativa;
- e) El descenso;
- f) La disponibilidad sin sueldo;
- g) La destitución con pérdida de todos los derechos adquiridos según los términos del presente Decreto-Ley. Los funcionarios destituidos del servicio no se podrán reintegrar en la carrera, salvo rehabilitación.

Artículo 139. Son causales de amonestación o de suspensión, de acuerdo con la gravedad de la falta, las siguientes:

- a) El desacato a las reglas o a la disciplina de la Cancillería o del Servicio Exterior o la desobediencia;
- b) El abuso de los privilegios y franquicias diplomáticas en perjuicio del buen nombre de la República;
- c) El no pagar deudas privadas que sean reclamadas ante la Cancillería o ante los Jefes de Misión;
- d) La infracción de un deber oficial.

Artículo 140. Son causales de destitución o descenso las siguientes:

- a) El persistente desacato a las reglas o a la disciplina de la Cancillería o del Servicio Exterior o la reincidencia en la desobediencia;
- b) El abandono del cargo;
- c) El descuido, la negligencia o la incompetencia en el cumplimiento de sus deberes;
- d) La publicación de asuntos del Servicio sin autorización previa;
- e) La mala conducta grave, pública o privada;
- f) La traición al Servicio o a la Patria.

Artículo 141. La suspensión interrumpe, en su caso, los derechos de antigüedad y de sueldo pero no excluye al funcionario de la Carrera.

Artículo 142. El funcionario cesa en el Servicio Diplomático automáticamente, en los siguientes casos:

- a) Por expiración del lapso de disponibilidad;
- b) Por renuncia aceptada;

- c) Por destitución por causa justificada;
- d) Por jubilación;
- e) Por pérdida de la nacionalidad;
- f) Por defunción.

Artículo 143. Todo funcionario de carrera destituído o bajado de categoría podrá apelar personalmente o por medio de apoderado ante la Junta del Personal de la Carrera Administrativa dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación del pronunciamiento de la Comisión de Disciplina.

Artículo 144. El grado de cada funcionario del Servicio Diplomático de Carrera con las obligaciones y derechos que le son inherentes, constituye el Estado Diplomático, del que no podrá ser desposeído su titular sino por las causales establecidas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 145. Los funcionarios del Servicio Diplomático de Panamá que presten servicios en la Cancillería, los funcionarios puestos a la disposición del Ministro de Relaciones Exteriores y los funcionarios en disponibilidad podrán desempeñar cargos de profesores en las instituciones de enseñanza de la República de Panamá.

## CAPITULO XVI

### *Del Servicio Consular.*

Artículo 146. Los Cónsules son agentes oficiales establecidos en el exterior para cumplir una misión de orden principalmente económico y administrativo.

Artículo 147. Son atribuciones de los Cónsules las siguientes:

- a) Hacer respetar los derechos de los nacionales panameños y atender sus solicitudes;
- b) Informar al Gobierno y a los nacionales sobre las posibilidades económicas y comerciales del país donde ejercen sus funciones;
- c) Llevar un Libro de Registro de los nacionales residentes permanentemente en su jurisdicción;
- d) Expedir y prorrogar los pasaportes de los nacionales con la autorización expresa del Director del Departamento Consular;
- e) Visar los pasaportes de extranjeros de conformidad con la Ley;
- f) Cumplir las funciones de registrador del Estado Civil de las Personas;
- g) Servir de Notario Público;
- h) Tramitar las comisiones rogatorias e intervenir en las demandas de extradición, en las ciudades en donde no haya funcionarios diplomáticos;
- i) Legalizar firmas y actos jurídicos extranjeros destinados a producir efectos legales en Panamá;
- j) Recibir declaraciones;
- k) Actuar como oficiales de policía marítima, y a este efecto autorizar el enganche y desenganche de marineros, asistir a los marineros abandonados, repatriar a los naufragos, registrar los movimientos de entrada y salida de los buques privados panameños, recibir y verificar el informe del capitán; comprobar la navegabilidad del buque; abandonar y despachar dichas na-

- ves; entregar los manifiestos y certificados; autorizar los empréstitos y las hipotecas marítimas; nombrar expertos en caso de averías comunes;
- l) El arreglo de las sucesiones de nacionales que se ventilen en su circunscripción consular;
  - m) Estimular el turismo hacia la República y la propaganda comercial de los productos nacionales;
  - n) Refutar cualquier acto o declaración contra el prestigio de la República una vez autorizado por el Jefe de la Misión diplomática;
  - o) Ejercer funciones reservadas a los funcionarios diplomáticos en los países donde sólo hubiere representación consular cuando esté específicamente autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y le sean concretamente señaladas;
  - p) Remitir mensualmente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República un informe detallado de las labores y una cuenta demostrativa del estado de caja en la cual conste minuciosamente todos los ingresos y los egresos;
  - q) Colocar el escudo de la República de Panamá en lugar visible de la fachada del Consulado e iar la bandera nacional los días de fiestas y duelo nacionales y los establecidos por las costumbres locales del lugar donde tenga su sede el Consulado;
  - r) Interponer sus buenos oficios a favor de una nación amiga que no tenga representación consular en su jurisdicción, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estos servicios, cuando sean ocasionales se rendirán gratuitamente;
  - s) Cumplir las disposiciones del Arancel Consular;
  - t) Recibir, bajo estricto inventario, los muebles y pertenencias del Consulado y remitir copia al Departamento Consular y a la Sección de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro;
  - u) Las demás atribuciones que el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Jefe de la Misión Diplomática o el Director del Departamento Consular le asignen:

**Artículo 148.** En la organización consular panameña se distinguen los Cónsules rentados y los Cónsules honorarios. Unos y otros pueden ser Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules. Los funcionarios rentados deben consagrarse exclusivamente al ejercicio de su profesión. Los Cónsules honorarios pueden ser de la nacionalidad del país donde cumplen sus funciones y dedicarse a una profesión que no sea incompatible con las disposiciones del Artículo 165.

**Artículo 149.** La agencia consular está constituida por el Cónsul General o el Cónsul Jefe de la agencia, y por los Vice-Cónsules y los Cancilleres de Consulado que nombre el Órgano Ejecutivo de acuerdo con las necesidades del servicio.

**Artículo 150.** Los Cónsules Generales tienen competencia en todo el territorio del Estado donde han sido acreditados. No obstante, si los Or-

ganos centrales estimaren conveniente nombrar dos o más Cónsules Generales en determinado territorio, incumbrá al Ministerio de Relaciones Exteriores de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, delimitar la circunscripción de cada Cónsul General.

**Artículo 151.** La jurisdicción a que se refiere el artículo anterior se limitará al puerto sede del Consulado para los efectos del despacho de buques.

**Artículo 152.** Los Cónsules y Vice-Cónsules sólo tienen competencia en la ciudad donde residen.

**Artículo 153.** Los agentes consulares de la República están sujetos a la supervigilancia del Jefe de la Misión Diplomática acreditado en el país de residencia respectivo, y si no la hubiere, a la de la autoridad que designe la Cancillería.

**Artículo 154.** En defecto del Cónsul General en un Estado o circunscripción consular, el Cónsul acreditado en el puerto o plaza comercial de mayor importancia en la circunscripción extenderá su jurisdicción a todo éste, previa autorización de la Cancillería.

**Artículo 155.** Siempre que sea posible las vacantes ocurridas en los puestos consulares serán llenadas por empleados de la categoría inmediatamente inferior que se hayan distinguido en el desempeño de su cargo.

**Artículo 156.** Para ingresar al Servicio Consular rentado de la República hay que llenar las condiciones siguientes:

- a) Ser panameño por nacimiento o por naturalización con diez años de residencia en el territorio de la República;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener buena conducta pública y privada;
- d) Presentar certificado de buena salud.

**Artículo 157.** Los funcionarios consulares cuando no residen en el lugar de su destino emprenderán viaje dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que se le comunique el nombramiento. Sin embargo este plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando haya razón justificada para hacerlo, pero en este caso no tendrán derecho a sueldo mientras dure la demora.

**Artículo 158.** Una vez obtenido el *exequátur* o el permiso provisional, el funcionario nombrado recibirá, bajo el estricto inventario, todos los libros, mobiliario y demás enseres pertenecientes al Consulado y remitirá copia de él, firmada por el funcionario saliente y autorizada por su firma y el sello del Consulado, al Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, con expresión de los errores y omisiones que hubiere notado en los libros y documentos. Si no lo hiciere así, se hará responsable de unos y de otros.

**Artículo 159.** Una vez en el ejercicio de su cargo, ningún funcionario consular podrá ausentarse del lugar de su residencia por más de cinco días cada mes, sin permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores; cuando necesite ausentarse por mayor tiempo, solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que le sea concedido un permiso especial sin derecho a sueldo, y obtenido éste, lo comunicará en seguida al inmediato superior que resida en la circunscripción correspondiente.

cual informará asimismo, el nombre de la persona que ha de reemplazarlo y quien gozará, en tal caso, por el tiempo en que se halle encargado de la Oficina, del sueldo del titular.

El nombramiento del encargado de la oficina está sujeto para su validez a la aprobación previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 160. Los funcionarios consulares rentados tendrán derecho a treinta días de licencia anual con sueldo, siempre que hayan estado en ejercicio de sus funciones por once meses y que otro funcionario de la misma oficina pueda hacer su trabajo sin perjuicio para el servicio y sin gastos extraordinarios para el Fisco.

Artículo 161. Los funcionarios consulares, cualquiera que sea su categoría, podrán ser trasladados a opción del Órgano Ejecutivo, de un lugar a otro, conservando su categoría.

Artículo 162. Siempre que sea posible cuando un individuo ingrese al servicio consular ad honorem lo hará con la categoría más baja e irá ascendiendo de acuerdo con sus méritos y el interés que despliegue en el desempeño de su cargo.

Artículo 163. Los funcionarios rentados del Servicio Consular tienen derecho a que sus sueldos se les abonen por trimestres adelantados, pero en los casos en que cesen en sus funciones por destitución, jubilación, pérdida de la nacionalidad o defunción, a que se les dé un alcance hasta el día de su separación del Servicio. También tendrán derecho a dicho alcance en los casos de renuncia sólo si éstas se producen después de un año de estar actuando en la sede del Consulado.

Artículo 164. Los funcionarios rentados del Servicio Consular tienen derecho a los boletos de los pasajes, por la vía más directa, para él y los miembros de su familia que viajan con él, como sigue: su cónyuge y sus hijos menores, siempre que su valor no exceda al equivalente de los sueldos de un trimestre.

Artículo 165. El ejercicio de la actividad consular es incompatible:

- a) Con el de cualquier comercio con personas naturales o jurídicas de la República de Panamá;
- b) Con la condición de estudiante regular de cualquier institución diurna de enseñanza;
- c) Con el ejercicio de cualquier comercio relacionado con el transporte internacional.

Artículo 166. Los Cónsules rentados son empleados de manejo y deberán prestar una fianza a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de conformidad con lo que dispone el Código Fiscal.

Artículo 167. Los agentes consulares pueden tratar directamente con las autoridades locales de su circunscripción respectiva, pero no así con las autoridades panameñas con las que no tenga relación de servicio específicamente señalada en la ley.

Artículo 168. Los Cónsules Generales son los superiores jerárquicos de todos los Cónsules, Vice-Cónsules y Cancilleres de Consulado que actúen dentro de su circunscripción consular.

Artículo 169. Las horas hábiles de las agencias consulares serán las comprendidas entre las 8 y 30 a.m. y las 4 y 30 p.m.

Artículo 170. Las oficinas consulares deberán permanecer abiertas al público todos los días hábiles. Serán considerados días no laborales aquéllos que han sido declarados oficialmente como feriados o de duelo tanto por la República de Panamá como por el Estado en donde reside.

Artículo 171. El cargo de Cónsul General honorario sólo podrá otorgarse a los individuos que tengan más de diez años de servicios meritorios como Cónsules honorarios.

Artículo 172. Todo agente consular honorario de nacionalidad panameña deberá residir en la ciudad donde ha sido nombrado, y si permaneciere por más de tres meses fuera de ella sin autorización se declarará insubstancial su nombramiento.

Artículo 173. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar a los Cónsules de nacionalidad panameña para que ejerzan algunas de las funciones diplomáticas en los países donde no hubiere una misión acreditada.

Artículo 174. En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los agentes consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho reconocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares.

Artículo 175. Los agentes consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- a) Por su fallecimiento;
- b) Por su jubilación, retiro o dimisión;
- c) Por la cancelación del exequátur;
- d) Por las otras causas que señale el Reglamento Consular.

Artículo 176. Para ser funcionario consular honorario el aspirante acreditará que cuenta con recursos propios que le permitan vivir con independencia, que goza de merecido prestigio y que se compromete a sufragar de su propio peculio los gastos que ocasione el funcionamiento de la oficina consular.

Se dará preferencia para estos nombramientos a los ciudadanos panameños residentes en el lugar.

Artículo 177. Se declarará insubstancial todo nombramiento para cargo consular honorario si a los tres meses el interesado se encontrare aún en el territorio nacional.

Artículo 178. Todo funcionario consular ad honorem deberá residir en la ciudad, distrito o jurisdicción ante los que haya sido acreditado, y si permanece ausente por más de tres meses se declarará vacante el puesto e insubstancial el nombramiento salvo que se le hubiere autorizado.

Artículo 179. Quedan derogados la Ley 55 de 1941, la Ley 56 de 1941, el Decreto-Ley 28 de 1942 y cualesquier otras disposiciones que sean contrarias al presente Decreto-Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Educación,  
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
CECILIA P. DE REMON.

El Secretario General de la Presidencia,  
Germán López G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,  
MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,  
Francisco Bravo.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### CONCEDESE UN PERMISO

#### RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 45.—Panamá, 23 de agosto de 1956.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades constitucionales  
y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Alejandro de Alba P., panameño, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 47-44377 y con residencia en Calle 45 Este y Avenida Justo Arosemena, en esta ciudad, con licencia de operador radio-aficionado de la Clase "B" N° 56045, ha solicitado la renovación de su permiso N° 87, concedido a la estación cuyas letras de llamada son HP1PZ;

Que al señor De Alba se le concedió permiso para instalar su transmisor el 6 de octubre de 1952, cuyo poder es de doscientos cincuenta (250) vatios;

#### RESUELVE:

Conceder permiso al señor Alejandro de Alba P., para que pueda seguir operando su transmisor HP1PZ, con poder máximo de doscientos cincuenta (250) vatios, por un período de dos años, a partir de esta fecha.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### NOMBRAIMIENTO

#### DECRETO NUMERO 182 (DE 18 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en reemplazo de un empleado que renunció el cargo.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Edda Ramos, Oficial de 5<sup>a</sup> Categoría en la Sección de Comercio, en reemplazo del señor Edison Teano, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
IGNACIO MOLINO.

### CONCEDENSE UNOS DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

#### RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 19.—Panamá, 19 de febrero de 1956.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Jerónimo Almillátegui Neira, panameño, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal N° 47-11783, ha solicitado la concesión de una zona para realizar exploraciones y explotaciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno exclusivas, con una capacidad superficialia de mil doscientos veinticuatro hectáreas (1224 Hts.) ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por el señor Jerónimo Almillátegui N. tiene una capacidad superficialia arriba expresada de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero autorizado Juan Ayala E. y con el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "La Nación" que contienen los edictos emplazatorios, como lo establece el Art. 195 del Código de Minas y un ejemplar de la Gaceta Oficial para satis-

facer la exigencia del Art. 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano y el informe del ingeniero autorizado en que aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona pedida.

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud.

Que de conformidad con el Art. 2 de la Ley 19 de 1953 las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en este mismo instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado;

#### RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Jerónimo Almillátegui Neira, de generales conocidas y residente en esta ciudad, derechos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe de conformidad con la Ley 19 de 1953.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, Isla de Colón y tiene los siguientes datos:

"Partiendo del Punto A que se encuentra en la recta trazada del extremo occidental de la Isla Escudo de Veraguas, Latitud 9°05'48" Longitud 81°33'42" hasta la desembocadura del Río San Juan o San Juan, Latitud 9°31'36" y Longitud 82°30'45" cuya línea tiene rumbo Sur 65°45" Este al cortar la Isla de Colón y en el extremo Oeste y cuyos linderos son Latitud 9°25'48.93" y Longitud 82°17'7.51" aquí con un rumbo Sur 65°45" Este y una distancia de 6800 metros se llega al Punto B. Latitud 9°24'37.39" y Longitud 82°14'20.57", de aquí siguiendo el litoral de la Isla hasta la baja marea con rumbo Norte Oeste hasta llegar al punto A. ya descrito".

Área: mil doscientas veinticuatro hectáreas (1224 hectáreas).

Autorizar, como en efecto autoriza al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con el concesionario por los períodos de tiempo que se precisan en los Arts. 1º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 para la exploración y explotación, con todas las formalidades que exige este instrumento jurídico;

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que este funcionario garantice y proteja los derechos del concesionario.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada, por medio de este instrumento no efectuará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Fundamento Legal: Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, que reforma el Código Fiscal y subroga la Ley 21 de 1923.

Comuníquese, publíquese y registrese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Sección de Tierras y Bosques, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor José María Guardia Ruiz, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado público jubilado, natural y vecino de Penonomé, con cédula de identidad personal N° 47-4794, mediante memorial dirigido a este Despacho, solicita en su propio nombre, se le adjudique en forma provisional, un lote de terreno libre de los baldíos nacionales del Distrito de Penonomé de la Provincia de Coclé, cuyos linderos y dimensiones son las siguientes: Norte, servidumbre de tránsito a favor del peticionario, José María Guardia Ruiz; Sur, predio del mismo solicitante; Este, predio de Manuel Valderrama y Oeste, propiedad de Manuel Vizueté, con una superficie de nueve mil cuatrocientos veinte metros cuadrados (9.420 m<sup>2</sup>), denominado 'El Encanto' N° 2.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que pueda interesar esta adjudicación y haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en la Administración Provincial de Tierras y Bosques de Coclé y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia se le da al interesado para que a sus costas, la haga publicar por tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la "Gaceta Oficial", conforme lo ordena el artículo 196 del Código Fiscal.

Fijado el día veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a las ocho de la mañana.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé,

CARLOS CARLES G.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 13485  
(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 53

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

#### HACE SABER:

Que los señores Gumersindo Herrera, Guadalupe Herrera, Inocencio Herrera, en sus propios nombres y en el de sus menores hijos Olivia y Santo Herrera, Juan Bautista Herrera, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Aristina Herrera, solicitan se le adjudique a título gratuito un globo de terreno nacional ubicado en el corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, de una superficie de 24 Hect. 9.300 m<sup>2</sup>, dentro de los siguientes linderos:

Norte, tierras nacionales.  
Sur, Gil de la Cruz y camino al Espino en dos direcciones,

Este, tierras nacionales y Río Calabazo y

Oeste, camino del Espino a La Uva.

Este globo de terreno se denomina "La Esperanza".

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras, Dalys A. Romero de Medina.  
(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado Sustanciador cita y emplaza a Margarita Obando, mujer, mayor, costarricense, dice ser estudiante y tener 18 años de edad (en 1956), con residencia en Avenida Ricardo Miró, situada en Vista Hermosa, jurisdicción del Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, casa N° 8, hija de José Angel Coronel y María Claudia Obando, sindicada del delito de aborto provocado, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, el 7 de diciembre de 1956, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara con lugar a seguimiento de causa contra Margarita Obando, mujer, costarricense, con residencia en Vista Hermosa, Avenida Ricardo Miró, casa 8, estudiante y dice tener diez y ocho años de edad, cumplidos, por el delito de aborto provocado, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo IV, del Código Penal y no le decreta la formal prisión por encontrarse en libertad bajo fianza.

Provean las acusadas los medios de su defensa.

Cinco días tienen los fiadores para que presenten al Tribunal a sus fiadas, a efecto de notificarles personalmente este auto.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Arcadio Aguilera.— Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—El Secretario, (fdo.) José D. Castillo M."

Se advierte a la procesada Margarita Obando, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido, y que de no hacerlo así, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Margarita Obando, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Margarita Obando, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos de la tarde, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Cuarta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Randolph Gibson, de 36 años de edad, panameño, soltero, con residencia en el lugar llamado Espuela Doce, del Corregimiento de Changuinola, y sin portar cédula de identidad personal, condenado por el delito de homicidio, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por este Tribunal el 26 de julio de 1955, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: . . . . .

Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Randolph Gibson, de 32 años de edad, panameño, soltero, con residencia en el lugar llamado Espuela Doce, del Corregimiento de Changuinola, y sin portar cédula de identidad personal, a sufrir pena de reclusión en el lugar que designe el

Organo Ejecutivo, por el término de seis años y veinte días y al pago de los gastos procesales como responsable del delito genérico de homicidio perpetrado en la persona de Sixto Sánchez Chavarria. Tiene el reo derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena el tiempo durante el cual permaneció preso por razón de la presente causa.

Cópíese, notifíquese y consúltense.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al convicto Randolph Gibson, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial político la obligación en que están de perseguir y capturar al convicto Randolph Gibson, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al convicto Randolph Gibson, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Cuarto publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Inocencio Zorrilla, (a) Chencho, quien reside en Calle Higinio Durán, casa número 11, cuarto 2, sin otro dato de identificación en los autos, y sindicado del delito de "lesiones", para que comparezca a este Juzgado, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial a notificarse de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: . . . . .

Este Tribunal considera jurídica la sentencia consultada y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la aprueba. Cópíese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encartado Zorrilla, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a las autoridades en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Inocencio Zorrilla (a) Chencho, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida y autenticada, al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Cuarto publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Luzmila Pinilla, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del caserío de Chirú, Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, por el delito de "apropiación indebida", para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última pu-

blicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Vistos: . . . . .

Cumplidas pues las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta enjuiciamiento contra Luzmila Pinilla, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del caserío de Chiru, Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Cocle por infractora de los Capítulos I y V del Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión.

Como se desconoce el paradero actual de la acusada, procede a su emplazamiento en la forma que ordena el artículo 2340 del Código Judicial, con la advertencia que si no compareciese a estrados dentro del término de treinta días, a contar de la última publicación del respectivo edicto en la Gaceta Oficial, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, como reo ausente.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas.

Oportunamente se señalará fecha para la vista oral en audiencia pública.

Fundamento: Artículos 1990, 1991 y 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte a la encartada Luzmila Pinilla, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la incriminada Luzmila Pinilla, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar a la encartada Luzmila Pinilla, se fija el presente edicto, en lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Natalio Acevedo, sindicado del delito de "hurto pecuario", sin más datos de identificación personal en los autos, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: . . . . .

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Adiciona el auto de fecha veintinueve de noviembre del año pasado en el sentido de llamar a juicio a Elias González, Román Domínguez, Santiago Moreno Valdés, Juan de León, Cristóbal Castillo, Florencio Castillo Flores, de generales conocidas, y a Natalio Acevedo, o sea la misma persona mencionada por los sindicados Elias González, Román Domínguez y por los testigos María de los Angeles Villarreal de González y Fermín González, sin otro dato hasta ahora de identificación, por el delito genérico de hurto comprendido en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta formal prisión al expresado Acevedo, a quien

se le notificará personalmente este auto para que provea los medios de su defensa, para cuyo efecto se le concede un término de cinco días hábiles.

Como el Licenciado Arturo Sucre P. renunció el cargo de Defensor de Oficio para aceptar otro en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se designa al defensor de Oficio, Licenciado Juan B. Berria y T., para que con tal carácter represente al acusado Santiago Moreno Valdés (fs. 198).

Se observa que Juan de León al notificarse del auto de enjuiciamiento, expedido el 29 de noviembre del año pasado (fs. 196 vta.), nombró como su defensor al Licenciado Tomás Gabriel Urriola sin haber decidido acerca de ese nombramiento y para subsanar esa omisión se expide esta designación, lo que se pondrá en conocimiento del expresado de León.

Comparezca el Licenciado Urriola a prestar la promesa de Ley si acepta el cargo. A dicho profesional se le notificará no solo la presente resolución sino la expedida al 20 de noviembre de 1956.

Este auto aditivo se notificará a todas las demás partes.

Fundamento de derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(do.) Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al incriminado Natalio Acevedo, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se asegurará sin su intervención con reo ausente, quedando este auto notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Natalio Acevedo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Natalio Acevedo, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Osbaldo Rodríguez, acusado por el delito de "posesión ilícita de Can-Yac, panameño, casado, con residencia en Calle El Estudante N° 120, cuarto 4, barbero, portador de la cédula de identidad personal Número 47-50325, para que en el término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, noviembre trece de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: . . . . .

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Decreto Enjuiciamiento, por los trámites ordinarios, contra Osvaldo Rodríguez, de identidad civil conocida, por posesión ilícita de la verba conocida vulgarmente con el nombre de can-yac, ilícito que trata la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954, y decreta su detención preventiva.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para que aduzcan pruebas si lo consideran necesario a los intereses que representan.

Se señala el treinta del presente mes a partir de las tres de la tarde para dar comienzo a la vista oral en audiencia pública.

El Licenciado Aníbal Illueca Sibauste asumirá la defensa del incriminado Osvaldo Rodríguez en virtud del poder que le fue conferido en la instrucción sumarial.

Fundamento: artículo 2147 del Código Judicial.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al incriminado Osvaldo Rodríguez, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, quedando este auto notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Osvaldo Rodríguez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2007, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Osvaldo Rodríguez, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Sexto Municipal del Distrito de Panamá, llana y Emplaza a Drigilio Alvadán, colombiano, casado, agricultor, dueño de la cédula de identidad personal número 8-17515, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, fechado el veinticinco de marzo de este año, con la advertencia de que si así no lo hiciere se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

La parte resolutiva del auto encausatorio dictado en su contra, dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Drigilio Alvadán, colombiano, casado, agricultor, residente en la carretera de Tocumen N° 116 y con cédula de identidad personal N° 8-17515, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito culposo de lesiones por imprudencia en perjuicio de Adán Quintero.

Cítense al Lic. Ramón Morales para que concorra al Despacho a jurar y tomar posesión del cargo de defensor del sindicado, según el poder otorgado por él, en el escrito visible a fs. 59.

Concédense a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Elvira Cecilia Castillero, Secretaria".

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado si lo conocieren, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde de hoy, once de junio de este año, y se ordena remitir copia

del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Francisco Linares, de 19 años en 1952, varón, soltero, agricultor, panameño, vecino de El Real, jurisdicción del Distrito de Pinogana, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la fecha de audiencia que se le señalará en el acto y de la providencia dictada por este Tribunal el 30 de mayo de 1957, que dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el anterior informe secretarial, como en efecto no fué localizado el sindicado para notificarle la fecha de audiencia, por hallarse fuera de la jurisdicción judicial panameña, se suspende ésta, que debería celebrarse el 6 de junio venidero.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, declara en rebeldía al indígena Francisco Linares, de generales conocidas en autos, sindicado de transgredir la Ley Electoral, y dispone que se le emplace por edicto y que si vencido el término respectivo no comparece a estar a derecho el juicio seguirá en los estrados del Tribunal en su ausencia.

Notifíquese.—(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encausado Francisco Linares, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha providencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al encausado Francisco Linares, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado Francisco Linares, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario,

José D. Castillo M.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO NUMERO 62

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Aristides Esquina para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria que contra él, por el delito de 'ultraje a funcionarios públicos'. La parte resolutiva de la sentencia en mención dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: . . . . .

En consideración a las anteriores razones el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Condena a Aristides Esquina, panameño, de 28 años de edad, soltero, negro mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 13-577, con residencia en el Distrito de Portobelo, a pagar la multa de doscientos balboas o su equivalente en arresto como responsable del delito de 'ultrajes a funcionarios públicos' y al pago de las costas procesales.

Tiene derecho el reo a que se les compueste como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado detenido con relación al presente caso.

Como el reo fué condenado en rebeldía y juzgado en ausencia, esta sentencia se notificará del modo como lo ordena el artículo 2349, del Código Judicial. Cópíese, notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero, Secretario.

Se advierte al condenado Esquina que si dentro del término de doce días más el de la distancia, no compareciese a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, se le tendrá como legalmente notificado, para los efectos de la consulta.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que se encuentra de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del solicitado Esquina, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le accusa, si sabiéndolo no lo denunciaran oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Javier Urriola, varón, panameño, mayor, casado, natural del Distrito de Boquete y residente últimamente en el mismo lugar, portador de la cédula de identidad personal número 11-1230, y de domicilio ignorado, para que, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra por el delito de lesiones personales, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 57.—David, once de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Afirma el señor Lorenzo Caparroso que el día nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuando se encontraba en la cantina del señor Vicente Palma, ubicada en Dolega, en compañía del señor Carlos Bocharel, se encontró ocasionalmente con el señor Javier Urriola y le reclamó cual era el motivo por el cual no había cumplido con el compromiso de llevarle un arroz. Que a tal pregunta Urriola le contestó en término no descomodado y en momentos en que se iba a tomar un trago el señor Urriola le pegó un golpe en la nariz quedando inconsciente.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Javier Urriola, varón, panameño, mayor, casado, natural y vecino del Distrito de Boquete con residencia allí mismo, portador de la cédula de identidad personal N° 11-1230, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, Título doce, Libro segundo del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Se mantiene en vigencia la finza de excarcelación de que goza el procesado para no detenerlo preventivamente y se señala el día seis de mayo próximo a las nueve de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte al procesado que debe proveerse de los medios para su defensa, quedando el juicio abierto por el término legal de cinco (5) días.

Cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) Elías N. Sanjur M., Secretario.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Art. 2340 del Código Judicial y para los fines expresados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes del país a cooperar en la captura del procesado Javier Urriola, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo dispuesto por el Art. 2008 del Código Judicial, y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenen la ejecución del encausado Urriola.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Las Minas, por medio del presente, cita y emplaza a Martín Ramos P., de generalés desconocidas por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir indagatoria en relación con el denuncio que por esta fe se le imputa, con el apercibimiento de que si no comparece, su ausencia será considerada como un indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar.

Formalmente se citan a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Martín Ramos P., so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado a fin de prever los medios necesarios para la presentación.

Por tanto se libra firma, y se fija el presente Edicto, en Las Minas, a las nueve de la mañana del día primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete y se remite copia de él al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

El Personero,

JOSE M. RAMIREZ.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Fiscal Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, por medio del presente, de la Provincia de Veraguas, por medio del presente,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Luis Reyes, panameño, varón, mayor de edad, casado, natural del caserío de Martincito, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, agricultor y con residencia desconocida para que comparezca al Despacho de la Fiscalía Primera del Circuito de Veraguas en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a fin de que rinda declaración indagatoria en las sumarias que se le siguen como sindicado del delito de falso testimonio.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, a las once (11) de la mañana de hoy veinte y uno (21) de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y copia del mismo se le remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Fiscal,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

J. A. Rodriguez.

(Cuarto publicación)